

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

APELACIÓN N° 2005-0091-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de servicio "TARJETA ALO"

TELECOMUNICACIONES DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 2003-0000077)

VOTO N° 153-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las catorce horas cuarenta y cinco minutos del siete de julio de dos mil cinco.

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por la Licenciada Laura Granera Alonso, mayor, casada una vez, abogada, vecina de San Antonio de Belén, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos noventa y cinco-novecientos treinta y ocho, quien dijo ser apoderada de **TELECOMUNICACIONES DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad organizada conforme a las leyes de Guatemala, con domicilio en 7ma Avenida doce- treinta y nueve, Zona uno, Ciudad de Guatemala, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas veinte minutos cuarenta y dos segundos del veintiuno de enero de dos mil cinco, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de servicio **TARJETA ALO**, en clase 38 internacional, para proteger y distinguir servicios de asistencia de comunicación digital; servicio de prepago de PCS digital que funciona a través de tarjetas de código raspable. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre la invalidez del "poder de la apelante" tenido a la vista. A-) Al cumplir con la prevención realizada por el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las trece horas cuarenta y cuatro minutos del veintiséis de julio de dos mil cuatro, el Licenciado Harry Zurcher Blen, mayor,

casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos quince-mil ciento ochenta y cuatro, quien dijo ser apoderado especial de la sociedad **TELECOMUNICACIONES DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, según consta del poder especial visible a folio cuarenta y seis, otorgado en la ciudad de Guatemala el veinte de setiembre de dos mil dos, aporta original del testimonio de la escritura pública número ciento setenta, otorgada a las diecisiete horas del seis de setiembre de dos mil cuatro, ante el Notario Alejandro Pignataro Madrigal (f.23), mediante el cual, el citado Licenciado Zurcher Blen, en la condición dicha, sustituye su poder, reservándose sus facultades, a favor de Laura Granera Alonso, mayor, casada una vez, abogada, vecina de San Antonio de Belén, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos noventa y cinco-novecientos treinta y ocho, para recabar conjunta o separadamente, de las oficinas y autoridades nacionales, la obtención, entre otras, del registro de la marca **TARJETA ALO**, en clase 38 internacional (ver folios 22 y 23). Por su parte, la Licenciada Laura Granera Alonso, en el escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil cuatro (ver folio 25) ratifica todo lo actuado por los anteriores apoderados de la sociedad **TELECOMUNICACIONES DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**. Si bien, los actos ahí encomendados a la señora Granera Alonso, se encuentran determinados y el poder fue otorgado en escritura pública, cumpliéndose así con lo estipulado en el numeral 1256 del Código Civil, lo cierto es que la sustitución parcial que hace el señor Harry Zurcher Blen de su poder en la señora Granera Alonso, en la escritura ciento setenta, el Notario Alejandro Pignataro Madrigal, omitió dar fe respecto de la compañía **TELECOMUNICACIONES DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en cuanto a los siguientes requisitos legales, a saber: no precisa la vigencia de la personería de la sociedad poderdante, ni el nombre del funcionario que lo autoriza y fecha del documento donde conste dicho poder, no deja constancia del poder original agregado a su protocolo de referencia (artículo 84 del Código Notarial) y no da fe de si el apoderado de la sociedad está facultado para otorgar poderes (artículo 40 del Código Notarial); requisitos estos indispensables para tener

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

como valido y eficaz el poder otorgado, ya que, debe de tomar en cuenta el Notario que la fe Pública Notarial lo reviste de una condición especial, pues deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico cuya finalidad es asegurar o hacer constar derechos y obligaciones, para lo cual se deben de observar los requisitos que indica la Ley.

SEGUNDO: Sobre lo prevenido por este Tribunal. En resoluciones emitidas por la Jueza Tramitadora de este Tribunal Registral Administrativo, dictadas a las catorce horas del dieciocho de mayo y a las nueve horas con treinta minutos del primero de junio, ambas del dos mil cinco (ver folios 42 y 55), se le previno al Registro **a quo** que aportara copia certificada del documento de poder que faculta al señor Harry Zurcher Blen, para actuar en nombre de la compañía **TELECOMUNICACIONES DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, toda vez que según lo manifestado por el Licenciado Zurcher Blen, el poder que lo faculta para actuar en nombre de la citada sociedad, fue presentado al Registro de la Propiedad Industrial el 30 de setiembre de 2002, en el expediente No. **09044-03**, correspondiente a la marca PCS DIGITAL (DISEÑO), en clase 38 de la clasificación internacional, y según oficio de fecha 3 de junio de 2005, suscrito por la Jefa de Registradores de Marcas Industriales, el único poder que se presentó el 30 de setiembre de 2002 ante el Registro de la Propiedad Industrial, es el correspondiente al registro de la marca PCS DIGITAL (DISEÑO), en clase 38, expediente No. **2002-6798** (ver folio 58), que corresponde a la escritura número ochenta y tres (83), otorgada en la ciudad de Guatemala, **el diecisiete de setiembre de dos mil dos**, ante la Notaria Ana Ximena Murillo Azurdia (ver folios del 46 al 54 y del 59 al 65, ambos inclusive), a efecto de obtener la protección de los derechos de propiedad industrial de **TELECOMUNICACIONES DE GUATEMALA, S. A.** En consecuencia, la fecha en que la empresa recurrente, le otorga el poder especial al señor Zurcher Blen: **veinte de setiembre de dos mil dos**, no concuerda con la fecha del otorgamiento de la escritura número ochenta y tres: **diecisiete de setiembre de dos mil dos**. Igualmente, el documento remitido por el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Registro **a quo**, que consta a folio 66 y que es copia del testimonio de escritura número doscientos treinta y cuatro, otorgada ante el Notario Douglas Soto Campos, en el que se hace constar que el citado señor Zurcher Blen es apoderado especial de la empresa **TELECOMUNICACIONES DE GUATEMALA, S. A.**, según poder especial otorgado ese **veinte de setiembre de dos mil dos**, no concuerda con la fecha del otorgamiento de la escritura número ochenta y tres otorgada ante la Notaria Ana Ximena Murillo Azurdia, cuya fecha es **diecisiete de setiembre de dos mil dos**. Además, examinado el contenido de ese poder, nota este Tribunal que el mismo es general, consecuentemente no cumple con lo estipulado en el párrafo primero del artículo 1256 del Código Civil, siendo entonces que al sustituirse en la señora Granera Alonso lo que le traslada es ese mismo contenido general, a pesar de que el poder sustituido en la escritura ciento setenta limita dicho contenido a la obtención del registro de la marca Tarjeta Aló, en clase internacional treinta y ocho. De lo expuesto, este Tribunal concluye que por ser inválido el propio poder “originario”, tal como se analizó anteriormente, en resguardo del principio *Accessorium sequitur principale* (“Lo accesorio sigue lo principal), igual invalidez “derivada” tiene el poder que se le confirió a la citada profesional (Ver en igual sentido los **Votos No. 172-2003, No. 22-2005 y 024-2005**, dictados por este Tribunal a las 12:00 horas del 17 de diciembre de 2003, a las 10:20 horas y 10:50 horas ambos del 27 de enero de 2005, respectivamente).

TERCERO: Sobre lo que debe ser resuelto. Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), **la nulidad absoluta** de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas veinte minutos cuarenta y dos segundos del

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

veintiuno de enero de dos mil cinco, con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas veinte minutos cuarenta y dos segundos del veintiuno de enero de dos mil cinco, con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.- **NOTIFÍQUESE.**—

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Jenny Herrera Alpizar

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada